SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 15-25-35, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00346, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal introducido mediante acto núm. 414/24 de fecha 19/marzo/24 del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de [redacted] en contra de Inversiones 15, 25 35, S.R.L., y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 846/23 de fecha 27/noviembre/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda primigenia interpuesta mediante el acto núm. 256/23 de fecha 14/abril/23, del ujier [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, ORDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., la entrega inmediata y tan pronto le sea notificada la presente decisión, al señor [redacted], el bien inmueble que le vendió y línea blanca, que se describe en el contrato de venta de inmueble del 26/diciembre/19, así como los documentos necesarios para la transferencia definitiva del inmueble. TERCERO: CONDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., al pago de la suma de Dos Mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), a favor del [redacted], por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., al pago de la suma de Cincuenta Mil dólares norteamericanos (US$50,000.00), a favor del [redacted], como justa indemnización, por los daños ocasionados con su incumplimiento contractual. QUINTO: CONDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del letrado que postula por la recurrente, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1101/2024, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1274/2024, instrumentado en fecha 29 de octubre de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 30 de octubre.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 15-

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25-35, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2019, se suscribió un contrato denominado "promesa sinalagmática de compraventa", donde Inversiones 15-25-35, [redacted]. acordó la venta a favor de [redacted] del inmueble identificado como "apartamento núm. 210, proyecto Space By Cana Rock, matrícula núm. [redacted], provincia Higüey", por el precio de US$141,560.00; **b)** apoyado en el argumento de que saldó casi en su totalidad el precio convenido, quedando pendiente únicamente el valor de US$70,780.00, que serían pagados contra entrega física del aludido inmueble, lo cual, alega, no ocurrió, la actual parte recurrida demandó en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00846 en fecha 27 de noviembre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo la demanda; **d)** fallo que fue recurrido en apelación por el demandante original, el que fue decidido mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, la que revocó la decisión de primer grado, admitió, en cuanto al fondo la demanda original, ordenó a la demandada la entrega del inmueble mencionado, y, a su vez, la condenó a pagar una astreinte de RD$2,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de esa sentencia, y US$50,000.00, por concepto de indemnización, a título de reparación por los daños que ese incumplimiento contractual le causó.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad de este recurso: *i)* por no cumplir con las disposiciones del artículo 18, ordinal 3.º de la Ley núm. 2-23, en lo que respecta a las generales de la parte recurrida; y *ii)* por violación al artículo 16 de la referida legislación, específicamente, sobre las menciones de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 1274/2024.

4) En cuanto al aspecto del medio de inadmisión descrito en el literal *i)* el numeral 3 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…*

5) Del estudio del memorial de casación, contentivo del recurso que ahora ocupa

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

nuestra atención, se verifica que la parte recurrente se limitó, de manera enunciativa, a identificar el nombre y los apellidos del recurrido, sin detallar sus generales: como documento de identidad y domicilio, contrario a lo dispuesto en el citado artículo 18.3; sin embargo, el artículo 88 de la Ley núm. 2 de 23, prevé lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En ese sentido, la situación de referencia no le ha impedido a la parte recurrida comparecer ante esta Corte de Casación, defenderse y presentar conclusiones incidentales y de fondo, por tanto, desestima este aspecto del medio de inadmisión analizado, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia.

6) En lo que respecta al aspecto de la inadmisibilidad descrita en el literal *ii)* del párrafo 2), según consagra el artículo 16 de la Ley núm. 2-23: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. En ese mismo contexto, el artículo 35 de la indica norma establece: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Al respecto, es oportuno destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, sin necesidad de que figure más adelante.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y derecho de defensa -por falta de respuesta a pedimento-; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** mala aplicación de la ley; **quinto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) A su vez, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que este recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no existir interés casacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, ordinal 3ero., letra a, de la Ley 2-23,

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sobre recurso de casación, por no haberse resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. Como se indicó en un apartado previo, la parte recurrente no refirió sobre las conclusiones incidentales de la aludida parte recurrida.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661[3] de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

[3] Boletín Judicial 1377.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[5]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada

la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) Si bien en el desarrollo de los argumentos de su recurso, la parte recurrente, en torno a la falta de estatuir y falta de motivación, cita las sentencias *TC/0155 de fecha 4-5-2016,* la cual, aunque tiene efecto vinculante, el contraste debe ser realizado respecto a las decisiones de esta Corte de Casación o, en su defecto, de los tribunales del Poder Judicial), y *Boletín Judicial No. 1061 del mes de abril del año 1999,* esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en tal sentido, declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar el pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones 15-25-35, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00346, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*